

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Julio nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No 11 001 40 03 021 2020 00317 00

ACCIONANTE: MARITZA GÓMEZ NOGOA (Representante legal de la menor CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ)

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA” y, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “E.T.B.”.

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional, interpuesta por **MARITZA GÓMEZ NOGOA (Representante legal de la menor CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ)**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, contra la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”** y contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “E.T.B.”**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

MARITZA GÓMEZ NOGOA (en representación de la menor CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ) interpuso la acción de tutela, con el fin de que le fueran protegidos sus Derechos Fundamentales Constitucionales a “la educación”, a la “igualdad”, al “libre desarrollo de la personalidad” y a “la dignidad humana”, los cuales considera vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”** y por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “E.T.B.”**.

Como sustento de su inconformidad, relata que el 13 de junio del año en curso, el Ministerio de Educación Nacional, “... *emitió el documento “Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.” En dicho documento, se manifiesta que las clases seguirán bajo la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes.*”

Señala que, “*Desde el 16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y ha pretendido garantizar el derecho a la educación de mi hijo/a, primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual y con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador.*”

Afirma, que: “*Mi hijo/a no tiene acceso a internet, ni computador, por tal razón, no ha podido acceder a la educación que según la Constitución le debe garantizar el*

Estado, en este caso, el Ministerio de Educación Nacional, RENATA, la Secretaría de Educación de Bogotá y la ETB.”.

Manifiesta que su “... condición económica es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, realidad que no me permite comprar un computador, tableta digital o celular para que mis hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia, así mismo, no contamos con acceso a Internet ...”.

Señala que como consecuencia del no contar con un equipo de cómputo ni tener acceso a internet, su hija no ha podido interactuar debidamente, de esta manera se le está discriminando por cuanto a, “..., mis hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.”.

Reitera, “..., que el Distrito cuenta con la ETB y el Gobierno Nacional con RENATA, quienes podrían conectar gratuita y rápidamente este servicio a toda la población vulnerable, y tampoco nos ha preguntado y mucho menos entregados equipos de cómputo que permita la garantía del derecho a la educación.”, donde el Gobierno Nacional le garantice el derecho fundamental a “la educación” a su menor hija.

Frente a las anteriores situaciones la Accionante considera, “Por su parte, la accesibilidad implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben estar al alcance todos los niños, en igualdad de oportunidades y sin discriminación, especialmente, de los grupos más vulnerables. En desarrollo de este componente básico de la educación, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre: i) la no discriminación; ii) la accesibilidad material o geográfica; y iii) el acceso y costos académicos.”.

De esta manera, la Accionante advierte: “Del mismo modo, el alto Tribunal ha afirmado que cuando el reglamento interno del colegio o el manual de convivencia estipulen una sanción para un comportamiento determinado, esta solo será una causal de justificación de la suspensión del servicio a una persona, si dicho reglamento respeta los derechos fundamentales del educando, tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad o el debido proceso, entre otros.”.

Así, la tutelante considera que vistos los anteriores hechos, resulta bastante difícil para su menor hija, interactuar para su proceso formativo sin los equipos y medios tecnológicos necesarios, para que el Estado le garantice el Derecho Fundamental a la Educación.

Frente a esta situación resulta clara la vulneración del derecho fundamental a la educación de su menor hija, puesto que, “..., por la Secretaria de Educación de Bogotá y el Gobierno Nacional para garantizar el derecho a la educación de mi hijo/a, lo cierto es que, lo básico para que en estos tiempos ese derecho sea garantizado no ha ocurrido, pues no nos han garantizado ni el acceso a internet, pese a que el distrito cuenta con la ETB y el Gobierno Nacional con RENATA, quienes podrían conectar gratuita y rápidamente este servicio a toda la población vulnerable, y tampoco nos ha preguntado y mucho menos entregados equipos de cómputo que permita la garantía del derecho a la educación.”.

En estos eventos, aduce la tutelante que “Por su parte, la accesibilidad implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben estar al alcance todos los niños, que en este caso según cifras extraoficiales un 20% de la población infantil se encuentra en las condiciones de mi hijo/a que no cuentan con acceso internet y equipo de cómputo, que en el sector rural se aumenta hasta en un 80 %.”.

Culmina solicitando que, *“Como resultado de lo anterior, y que las omisiones de los elementos necesarios por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá y la ETB para garantizar en estos tiempos los cuatro núcleos del derecho a la educación, produce adicionalmente una vulneración al derecho a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana de mi hijo/a.”*

2.- PRETENSIONES

Solicita la Accionante **MARITZA GÓMEZ NOGOA como Representante legal de la menor CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**, que ante la vulneración de los Derechos Fundamentales a “la educación”, a la “igualdad”, al “libre desarrollo de la personalidad” y a “la dignidad humana”, por parte de las entidades Accionadas el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”**, la **SECRETARIA DE EDUCACION**, que: **a.)** Que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “E.T.B.”** le haga entrega de un chip que le permita acceder a la interconexión a internet; **b.)** Que se le ordene a la Accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, suministrarle un equipo de cómputo y, así garantizarle a su menor hija el Derecho Fundamental a la Educación.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

Se tendrán como pruebas todas las documentales que se alleguen al expediente, por las Entidades Accionadas y/o por las vinculadas, ya que la Accionante no anexó ningún documento para que se tuviera como prueba de la presente acción constitucional. Especial análisis hará el Despacho de las respuestas al interrogatorio o cuestionario que se solicitó absolver, tanto a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, como a la Corporación Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada-Renata- y al Colegio Los Tejares IED, adscrito a la Secretaría de Educación del Distrito, en donde estudia la menor **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del veinticinco (25) de junio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional.

Se ordenó por el Despacho, notificar a todos los Accionados e igualmente vincular en forma oficiosa al establecimiento Educativo Colegio Público **I.E.D. LOS TEJARES**.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS, Y DE LA VINCULADA

5.1.- CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”

La **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”**, a través de su Representante **RAFAEL RODRÍGUEZ MALDONADO**, se pronunció frente a los hechos soporte del escrito de tutela, y

rindiendo un informe sobre tales hechos y pretensiones expuestos por **MARITZA GÓMEZ NOGOA**, en representación de su menor hija **CHIRLY CALROLINA CADENA GÓMEZ**, sosteniendo que a dicha Corporación no le consta que la menor hija de la Accionante, no tuviese acceso a internet ni a un computador ya que, *“La Corporación no tiene la capacidad para acreditar que el accionante carece de las necesidades básicas y que actualmente no tiene acceso a internet.”*.

Insistió que, pese a lo anterior, *“... sobre RENATA no existe ningún fundamento constitucional o normativo que le exija garantizar el derecho a la educación en ningún nivel.”*.

Por otra parte, aseveró que: *“... **RENATA** no tiene la capacidad para acreditar que el accionante carece de las necesidades básicas de subsistencia y que actualmente no cuenta con equipo de cómputo y acceso a internet.”*.

Seguidamente, solicita se niegue la misma por improcedente y, se le desvincule de la presente acción constitucional por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, por cuanto, *“... carece de incidencia en la prestación, acceso, permanencia y garantía del servicio educativo en todos los niveles.”*.

Manifestó: *“... que **RENATA** es una Corporación regida por el régimen privado, teniendo en cuenta que fue creada de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 5 del Decreto 393 de 1991- “Por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías”*.

Aseveró el representante de la entidad Accionada **“RENATA”** que: *“Resulta de vital importancia poner de presente que la Corporación **RENATA** es una Entidad sin ánimo de lucro, de participación mixta, y carácter privado. Se considera entidad estatal, pues es un ente descentralizado indirecto, que junto con las demás personas jurídicas donde exista participación pública superior al cincuenta por ciento (50%), (cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles), se considera entidad estatal. Lo anterior al considerar que, si bien **RENATA** es una Corporación regida por el régimen privado, por disposición de la norma en virtud de la cual fue creada, es a la vez una entidad estatal, al ser una entidad descentralizada indirecta, conformada por 3 Entidades Estatales, cuya participación en la Corporación es superior al 90%, y cuatro Redes Académicas Regionales.*

Hace énfasis en que *“... **LA CORPORACIÓN es una entidad sin ánimo de lucro que destina todos sus rendimientos exclusivamente al cumplimiento y alcance de su misión, visión y objeto social, su funcionamiento depende de los pagos que los entes afiliados realicen por pertenecer a la RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA -AVANZADA-**.”* (negrillas y subrayas fuera de texto), **y aclara que:** *“... como actor estatal con aplicación del régimen privado de asociación civil, sin el consentimiento de **RENATA** no se pueden destinar recursos a ningún propósito, así como tampoco forzarla.”* (negrillas y subrayas fuera de texto).

Ratifica, que su entidad *“... **LA CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA – RENATA no es una entidad educativa de ningún nivel, para ello cabe advertir que no hace parte del sector educativo nacional ni como entidad vinculada ni adscrita, por consiguiente, no presta ningún tipo de servicio educativo al destinatario de la formación, esto es, a los estudiantes, por lo cual la Corporación no forma parte del organigrama del Sector de la Educación en el Nivel de formación de infancia y adolescencia, es decir de jardines y colegios, en este caso del Distrito Capital de Bogotá, y en gracia de discusión si fuese el caso que formara parte de dicho organigrama sus funciones como ya se indicó, tienen que ver con el desarrollo del conocimiento, la***

investigación, la educación y la innovación del país, las cuales se encuentran agrupadas en universidades, centros de investigación, de desarrollo tecnológico e innovación, y demás entidades interesadas en el desarrollo de la ciencia y la tecnología. Y su misión visión y objetivos no están centrados en el desarrollo de la Educación Preescolar, Básica Primaria, y Media vocacional.” (negritas resaltadas por el Despacho).

La falta de legitimación en la causa por pasiva la funda en que la **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA RENATA**: “..., no tiene ningún vínculo jurídico legal o convencional con los **ACCIONANTES**, así como tampoco el deber, obligación, facultad o competencia de garantizar la cobertura, acceso y permanencia o cualquier escenario del derecho de la educación. En ese orden ideas, no es factible predicar que **RENATA** pueda afectar o siquiera incidir en la esfera del derecho a la educación invocados por la parte actora.”.

Menciona que si la Accionante, “... encuentra inconformidad con la falta de suministro de conectividad, acceso a internet, y equipos de cómputo, deberá entonces en primer lugar requerir directamente a la(s) entidad(es) correspondientes y solicitar el correspondiente restablecimiento de sus derechos, pues para ello se tienen previstas las acciones pertinentes.”, o, “**Al menos la parte accionante debería haber probado que ya se encuentra en trámite alguna petición**, y que los mecanismos allí previstos no son suficientes o resultan inadecuados o inoportunos para la inmediata protección de sus derechos.” (subrayas y negritas son del Juzgado).

Por otra parte, refiere que “Adicionalmente, si se detallan los documentos que acompañan el amparo constitucional se puede evidenciar que los accionantes no acreditaron la definitiva carencia e imposibilidad de acceder a las herramientas tecnológicas en las que fundamentan su solicitud.”.

De esta manera advierte: “En el escrito introductor, la parte accionante no menciona ni explica las razones por las cuales acude a la acción de tutela después de transcurridos aproximadamente ciento cuatro (104) días en que se supone ocurrió la vulneración a sus derechos fundamentales, cuya protección pretende a través del presente mecanismo constitucional.”.

Bajo las anteriores circunstancias, la **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA-**, a través de su representante señor **RAFAEL RODRÍGUEZ MALDONADO**, expuso como conclusiones: 1.) **RENATA** no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la Accionante. 2.) La presente acción constitucional no puede prosperar contra la **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA-**, por no encontrarse acreditada la legitimidad en la causa por pasiva y, al no estar legitimada por pasiva dentro de la presente acción de tutela los argumentos esgrimidos por la Accionante no están llamados a prosperar, 3.) La acción de tutela interpuesta no cumple con los requisitos de **subsidiaridad** ya que no hay petición o procedimiento administrativo previo, que lleve a promover la acción de tutela ante le negativa de obtener lo solicitado (red de internet, computador, etc.); 4.) La acción de tutela interpuesta no cumple el requisito de la **inmediatez**, ya que han pasado más de 105 días desde que se inició el confinamiento (por la pandemia) así como las clases virtuales (suspensión presencial) en los colegios y escuelas y hasta ahora se formula la presente petición constitucional y 5.) La presente acción **carece de objeto**, ya que no se acompañó por la tutelante, ningún medio de prueba sobre el acaecimiento de los hechos que fundamenten la solicitud de amparo de los derechos eventualmente vulnerados. No siendo viable presumir la violación constitucional con un simple escrito.

Solicita entonces la **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA-RENATA-** se le desvincule de la presente acción, por las razones antes expuestas.

5.2. - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “E.T.B. S.A. E.S.P.”

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “E.T.B.”**, oportunamente contestó el escrito de tutela a través de su mandataria judicial **MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE**, quien advierte (al hecho 8º) que con dicha acción de tutela, ya van más de 70 notificaciones a su prohijada por cuanto “...*, el texto que contestamos es una proforma, ..., y tratándose de una solicitud de amparo individual, llama la atención que todos los accionantes se encuentren en idénticas condiciones subjetivas.....”*.”

Sea la acción de tutela en las circunstancias, modalidad y por las razones masivamente expuestas en un escrito idéntico, el procedimiento para beneficiarse individualmente en un momento de grave tragedia mundial y local como la que estamos viviendo. En gracia de discusión, si lo expuesto por estas personas fuera cierto, que no aparece probado, bien puede ser la situación de muchos, tal vez millones de estudiantes urbanos y rurales de Colombia, pero la solución por lo menos en estos casos no está en manos de ETB S.A. E.S.P. ni del Juez Constitucional a través de una orden, privilegiando algunos, quizá con una imposición incumplible para nosotros y dejando a la inmensa cantidad de población excluida porque no “se avisaron” o no tuvieron los medios ni el conocimiento para firmar el escrito modelo que se está repartiendo a lo mejor por cientos, no sabemos quién lidera esa conducta.”

Conforme a lo anterior, su poderdante no, “... *ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la accionantes, toda vez que no ha ejercido ninguna acción u omisión, aunado a lo cual no es de competencia de mi representada ni se encuentra dentro de su objeto social garantizar el derecho a la educación alegado por la parte accionante. Como se desprende del certificado de existencia y representación legal de **ETB S.A. E.S.P.**, la cual es una sociedad de economía mixta prestadora de servicios de telecomunicaciones, frente a la cual no existe ninguna obligación legal o contractual de prestar servicios de internet de manera gratuita a la accionante.”*, por ende no existe violaciones a los derecho-garantía invocados por la tutelante señora **MARITZA GÓMEZ NOGOA**, respecto a los derechos incoados en la presente acción de tutela como lo son, al acceso a la educación, a la igualdad u otro semejante, “...*, razón por la cual en el fallo que se proferirá no se debe impartir ninguna orden a su cargo.”*, y no siendo cierto los hechos que fundan el escrito Constitucional por cuanto no existe ni obra prueba que así lo acredite; **indicó que la “E.T.B.” NO cuenta en su estructura con “CHIPS” por ende no los puede suministrar.**

Seguidamente, indica que el *objeto social* de la “E.T.B.”, se enmarca dentro de la, “...*, prestación y organización de servicios y actividades de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles, portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado, servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio de telecomunicaciones, así como, la creación, generación, implantación y explotación comercial de las tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior, incluidas todas aquellas actividades técnicas y tecnológicas que resulten necesarias para la integración de los componentes requeridos para el recaudo físico y/o electrónico de medios o*

instrumentos de pago y las administrativas que en general exija la gestión del recaudo de los recursos que se produzcan por el pago de los precios o tarifas por el acceso al uso de bienes y servicios públicos y privados provistos por sí misma o por terceros, entre otras actividades.”.

Sostuvo que los servicios que presta la Accionada (E.T.B.), se encuentran reglados en la Resolución CRC 5111 de 2017, por medio de la cual, “...*, la Comisión de Regulación de Comunicaciones establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones. Ante lo cual, nos encontraríamos con que los servicios prestados por **ETB S.A. E.S.P.** no son gratuitos, se pagan previo acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las características de las condiciones ofrecidas por el prestador del servicio de comunicaciones y el usuario. No se encuentra facultada ni obligada la **ETB S.A. E.S.P.** para entregar servicios gratuitos, sus recursos son públicos y se está obligada a sobrevivir en el mercado en difíciles condiciones con una poderosa competencia. **Por demás lo que denomina CHIP el accionante no es un servicio prestado por mi representada.”.***

En relación, con la violación a los derechos fundamentales a “la educación” que se le produjeron según la Accionante, está consagrado en la Carta Magna en su artículo 67 en su inciso 5º, señala que: “... *que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1o del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.”.*

Destaca la representante de la Accionada E.T.B., que el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Directiva 05 de marzo 25 del año en curso, “...*, dispuso orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa y la implementación de una modalidad de complemento alimentario para consumo en casa, entre muchas otras consecuentes con el momento de tragedia universal con tan graves efectos locales que conocemos ha implementado las autoridades e instituciones que tienen ésa competencia, como bien lo puede verificar el Despacho.”.*

En virtud de las competencias que les atribuye la Ley, “*Resulta indudable que frente a la catástrofe universal y local que implica esta pandemia, la forma, procedimiento e instancias para atender y satisfacer el sinnúmero de necesidades, urgencias, afugias, crisis, etc., NO producidas por **ETB S.A. E.S.P.** ni por el Estado mismo, no es a través de la acción constitucional de tutela, ni imponiendo cargas desequilibradas e incumplibles a **ETB S.A. E.S.P.** Es una hora en que multitud de derechos fundamentales se ven más o menos afectados, pero no por obra de **ETB S.A. E.S.P.** ni por las autoridades, pero menos aún ante un evento como el que se nos presenta: un grupo de personas que van firmando una proforma elaborada por algún abogado que seguramente está cobrando unos honorarios, pretendiendo estas personas, nacionales y extranjeras por vía excepcional acceder a un beneficio particular, como es que les entreguen un computador portátil y un “chip”(sic), en algunos casos piden varios computadores, quieren quizá privilegiarse al margen de la inmensa cantidad de población que seguramente padece iguales y muy superiores carencias cuya atención corresponde en la medida de las posibilidades, prioridades, grados de urgencia y guardando equilibrio, al Estado a través de los gobiernos nacional, departamental y municipal, valiéndose de medidas de diferente orden expresadas en acciones, operaciones, actos administrativos, decretos legislativos, etc., como hasta ahora vienen procediendo. El mismo escrito proforma de tutela afirma y reconoce que “según los datos más recientes del Ministerio de las Comunicaciones, en el país hay cerca de 21,7 millones de personas que cuentan con acceso a internet, frente a 23,8*

millones que están en las zonas más apartadas y no tienen este beneficio.”.
(subrayas fuera de texto).

Solicita la apoderada de la **E.T.B. S.A. ESP**, entre otras, su desvinculación en la presente acción, por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto, “La legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra la cual se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

... es claro que **ETB S.A. E.S.P.** no tiene legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela, prime, porque no es autoridad pública, pero además porque lo pretendido por el accionante sobre el acceso a la educación u otro derecho, no le corresponde a mi representada, no es la obligada por mandato de la ley a suplir las necesidades presuntas o reales y si acaso se llegare a establecer como resultado del proceso constitucional, que efectivamente se presentó vulneración o amenaza de algún derecho fundamental **NO ES ETB S.A. E.S.P.** quien la infligió ni por tanto tiene por qué responder, ni es la llamada a reparar el estado de cosas denunciado.

En el presente caso, mi poderdante no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que **ETB S.A. E.S.P.** dentro de sus funciones no tiene la competencia que le atribuye, entre otras, la Ley 715 de 2001 sobre la competencia del servicio de Educación Nacional a diferentes instituciones, como a los entes territoriales, Secretaría Distrital de Educación para el cao particular, los centros docentes, etc.

3.5. NO APARECE ACREDITADA LA CALIDAD EN QUE SE ACTÚA. De acuerdo con el artículo 306 del Código Civil, “la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres”. En efecto, quien suscribe la proforma continente del escrito inicial no acredita la calidad en que actúa; para el caso manifiesta ser madre de los menores de edad, pero no obra prueba en el expediente que así lo demuestre, aspecto de angular importancia para acreditar no solo la representación legal para acudir en juicio constitucional, sino además para evitar utilización indebida o abusiva del nombre de los niños. Es un tema de legitimidad por activa en los términos del artículo 10o del Decreto 2591 de 1991 y representación para acudir ante el juez constitucional. Tampoco se trata de agencia oficiosa ni aparece prueba alguna al respecto, como que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”.

Aunado a lo anterior, requiere: **a)** Se dé aplicación a lo normado en el decreto 1834 de 2015, ya que indica, “...”, que por los mismos hechos descritos en la solicitud tutela, mi representada **ETB S.A. E.S.P.** ha sido notificada de varias acciones de tutela, por lo tanto, solicito la aplicación del Decreto 1834 de 2015 que adicionó una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), ...”, **b)** Declarar, que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, no ha amenazado ni vulnerado el derecho fundamental al acceso a la educación e igualdad o cualquier otro invocado por la accionante. **c)** Desvincular de la presente acción de tutela a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta que no es la llamada a responder por los reclamos elevados por el accionante y carecer de legitimidad por pasiva. **d)** Declarar improcedente la acción de tutela, porque en general no reúne los requisitos establecidos en el artículo 86 del la Constitución Política en armonía con el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, adiciones, amén de la jurisprudencia constitucional.

5.3.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Respondió la acción constitucional iniciada por la Señora **MARITZA GÓMEZ NOGOA**, el Jefe de la Oficina Jurídica **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, indicando que:

“En primera medida resulta necesario expresar que la Secretaría de Educación del Distrito, en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el Decreto Distrital No. 593 de 2017; y, en atención a las medidas derivadas de las declaratorias de emergencia económica, social y ambiental efectuadas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 mayo de 2020, ha ejecutado, muy rápidamente, un conjunto de acciones estratégicas desde el punto de vista académico, administrativo, canales de comunicación, modalidades de educación, y otras medidas de salud pública y ocupacional, con el objeto de continuar garantizando la prestación del servicio de educación para todos los niños, niñas y adolescentes en el Distrito Capital.

..., el Ministerio de Educación expidió la Circular No. 19 del 14 de marzo de 2020, en la cual efectuó una serie de recomendaciones para garantizar la prestación del servicio de educación evitando el contagio y la propagación de virus, tales como: el lavado de manos, la utilización de gel antibacterial, mantener a los estudiantes, personal docente y administrativo que se encuentre con cuadro gripales separado de aquellos que estén sanos, uso de tapabocas en casos de gripa, no tocarse la nariz, los ojos, la boca, entre otros.

Implantó medidas de educación no presencial, para continuar con la prestación de la educación en el país, a lo cual exhortó a los docentes que utilizaran las plataformas virtuales mediante la, “...elaboración de contenidos y guías educativas, el préstamo de libros y demás material bibliográfico.”

Igualmente, la Secretaría de Educación del Distrito expidió la Resolución No. 0650 de 2020, modificada posteriormente por las Resoluciones No. 713, 786, y 895 de 2020, mediante las cuales, “...ajustó el calendario académico para el año 2020 en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio en la ciudad de Bogotá...” .

*En virtud de lo anterior, implementó “... la estrategia “**Aprende en casa**”, por lo que los estudiantes continuaron con sus procesos de aprendizaje desde sus hogares, bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, familiares, tutores y/o cuidadores. será desarrollado bajo la estrategia “*

“Aprende en Casa” es una estrategia que busca fortalecer el hogar como un ambiente de aprendizaje, mediante la cual se ofrecen orientaciones, contenidos en diversos formatos, espacios de conversación y acompañamiento para toda la comunidad educativa del Distrito con ocasión de la contingencia que la ciudad y todo el país está viviendo derivada de la pandemia.

Esta estrategia cuenta con material educativo, micrositio e información pedagógica y preventiva dirigida a toda la comunidad educativa, y busca fortalecer el hogar como espacio de aprendizaje intencionado, de corresponsabilidad, autonomía, cuidado y protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Para implementarla se creó, en un tiempo récord, el micrositio www.redacademica.edu.co/estrategias/aprende-en-casa, donde se publican orientaciones para los diferentes actores de la comunidad educativa.”.

Reorientó el calendario académico, para ello la Secretaría de Educación Distrital, profiere la Resolución 650 de 2020 por medio de la cual modificó el calendario académico, “... en los establecimientos educativos oficiales de educación preescolar, básica y media y jardines infantiles en convenio SDIS-SED de Bogotá D.C., así como la Circular 005 de 2020 que pone en funcionamiento la estrategia “Aprende en Casa”, la cual cuenta con una mesa de apoyo pedagógico virtual, y la Circular 006 de 2020 que establece lineamientos para la continuidad en la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial.”

... Ahora bien, en aras de continuar garantizando la prestación del servicio educativo, la Secretaría de Educación del Distrito ha adoptado sendas determinaciones que contribuyen a que cada uno de los niños, niñas y adolescentes del Distrito puedan acceder a las herramientas académicas implementadas por sus Instituciones Educativas, ya sea a través de la plataforma virtual de “Aprende en Casa”, medios de comunicación televisiva, radial o con **guías físicas académicas que permiten el proceso educativo de quienes no pueden acceder a las plataformas cibernéticas.**” (negritas y subrayas fuera del texto).

La institución informó que, “Estas labores no se extienden a la prestación del servicio de comunicaciones, como lo es el servicio de internet, dado que legalmente no es un operador habilitado por el Estado para la prestación de este tipo de servicios y, adicionalmente, no cuenta con los recursos presupuestales que le permita sufragar este servicio a los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad.”

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito, consciente de las dificultades que atraviesan los estudiantes para obtener conectividad o acceder servicio de internet y con el propósito de garantizar el derecho a la educación, **suscribió un Memorando de Entendimiento con la compañía de comunicación COMCEL S.A. (CLARO), sin que medien recursos, con el objeto de aunar esfuerzos para involucrar a las familias de estratos 1 y 2 de estudiantes del Distrito Capital,** previa autorización de las mismas, a los procedimientos definidos en el Contrato de Aporte No. 857 de 2019 o el Contrato de Aporte No. 876 de 2019, con el fin que se evalúe la posibilidad de adquirir la calidad de beneficiarios del servicio de conectividad fija, según aplique; siempre y cuando reúnan los requisitos y observen los términos para acceder a dicho beneficio.

Para tal efecto, quienes quieran acceder a este beneficio deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ser hogares de estrato 1 y 2.
- Que no hayan contado con Internet fijo en los últimos seis (6) meses.

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho a la educación las personas que reúnan las condiciones o características antes descritas, deberán diligenciar el formulario que se encuentra en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6->

[JmK4xLn_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjIHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=tXkRN6DlvkOAg5W6smvGUABX6-JmK4xLn_yCurs5wtFUNEtOQkRDM0kwNjIHSFVES1NCM1pBNDEyRC4u)

Sin embargo, es importante aclarar que el diligenciamiento del formulario que se desprende del link antes citado, no compromete a la Secretaría de Educación del Distrito en la inscripción del padre de familia o acudiente al beneficio citado, y que la información allí contendida que se llegue a suministrar con respecto al hogar de los padres de familia o acudientes que solicitan dicho beneficio, es de carácter confidencial y sólo será usada por esta Secretaría con fines de socialización con la compañía de comunicaciones.”

De otra parte y con relación a los equipos de cómputo, la Secretaria de Educación Distrital, señaló el procedimiento para adquirirlo: “Frente a esta pretensión, considerando que los equipos de cómputo resultan indispensables para la prestación del servicio de educación en la actual situación de aislamiento preventivo derivada de la emergencia sanitaria por el COVID 19, es preciso mencionar que conforme lo señalado en la Directiva Ministerial 05 del 25 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito emitió la Circular No. 12 del 24 de abril de 2020, dirigida a las Instituciones Educativas Públicas, Directores Locales de Educación y Comunidad Educativa, por medio de la cual se impartieron las orientaciones para la continuación de la estrategia “Aprende en Casa”, entre ellas, el préstamo de dispositivos tecnológicos (tabletas, computadores de escritorio y portátiles) para los estudiantes que no cuentan con ellos en sus casas.

En desarrollo de esta actividad, se han prestado 2.060 equipos de cómputo y tabletas que han permitido a igual cantidad de estudiantes vincularse activamente al programa “Aprende en Casa”. (negritas y subrayas son resaltadas por el Juzgado).

Preciso que: “... para que se efectúen los préstamos, **ES IMPRESCINDIBLE QUE LOS PADRES O ACUDIENES COMUNIQUEN LA NECESIDAD, EFECTUANDO LA RESPECTIVA SOLICITUD A LA INSTITUCION EDUCATIVA.**” (mayúsculas y negritas fuera de texto).

Aunado a ello, la Secretaria de Educación, implementó otra (de las varias estrategias) modalidad de educación no presencial, en sus numerales 3.3. y 3.4. indicó: “3.3. Entrega de guías, textos y otros recursos físicos
Otras de las medidas para garantizar el servicio de educación para aquellos estudiantes en condición de vulnerabilidad que no tienen acceso al internet ni a equipos de cómputo ha consistido en la entrega, puerta a puerta, de guías educativas, textos y otros recursos físicos para apoyar el proceso educativo. Esta estrategia se adelanta de la mano de las instituciones educativas y las Direcciones Locales de Educación (DILE).

3.4. Donatón de equipos de cómputo

Otro aspecto a resaltar de todo este proceso con el que la Secretaría de Educación **busca garantizar el derecho a la educación de todo los niños del Distrito es la denominada #DonatónPorlosNiños, actividad que se empezó a llevar a cabo el pasado 29 de junio, cuyo propósito es invitar a todos los ciudadanos a aportar contribuciones en efectivo, computadores y tabletas, nuevos y usados, de los cuales serán beneficiarios los niños, niñas y adolescentes que no cuenten con los mismos y los necesiten para continuar con su formación académica con apoyo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICS).**”.

Como resultado del programa **“Aprende en Casa”** se han obtenido, hasta el 26 de junio de 2020, los siguientes resultados:

- Se ha garantizado la permanente prestación del servicio de educación a todos los niños, niñas y adolescentes del Distrito Capital, sin que se haya suspendido ni un solo día las clases contempladas en el calendario académico.
- El Portal Educativo Red Académica contiene el micrositio de **“Aprende en Casa”**, y éste ha registrado el ingreso de 6.292.000 usuarios.
- Se contabilizaron 9.168 ingresos a las clases virtuales impartidas a través de Facebook Live.
- Se han entregado 2.052.841 refrigerios escolares y bonos del Plan de Alimentación Escolar.

La anterior información puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/educacion/asi-va-la-educacion-publica-durante-la-emergencia-por-el-coronavirus.>”.

Y descendiendo al caso en concreto, la misma Secretaria de Educación, expuso que la menor **CHIRLY CAROLINA CADENA GOMEZ**: “..., se encuentra adelantando sus estudios en el **COLEGIO LOS TEJARES IED**, institución educativa que al igual que el resto de colegios de la red del Distrito ha adoptado las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio educativo en cumplimiento de las directrices nacionales y distritales. Dichas medidas, tal y como se explicó líneas atrás, no solo comprenden plataformas virtuales sino material físico, acompañamiento y seguimiento de actividades de los estudiantes vía telefónica entre otros, herramientas que contienen la misma información y contenido que las plataformas virtuales, por tanto, no es cierto que exista un tratamiento discriminatorio

Aunado a lo anterior, **la accionante no presenta prueba alguna que acredite que acudió a la Institución Educativa o a la Secretaría de Educación informando la imposibilidad de su hijo/a para acceder al material de las clases no presenciales, como tampoco acredita que haya recibido una respuesta negativa de esta entidad frente a su caso particular, circunstancias que evidencian que acude a la acción de tutela, que es un mecanismo excepcional y subsidiario de protección, sin antes agotar otros recursos, causando extrañeza que la accionante moviliza el aparato judicial 3 meses después del inicio del aislamiento preventivo obligatorio, sin presentar justificación en su tardía actuación.**” (negrillas son resaltadas por este Juzgado).

Dicha entidad invocó: **i.** Dar aplicabilidad al Decreto 1834 de 2105, por cuanto más de 32 acciones de tutela invocadas *por otras personas*, buscan la protección de los mismos derechos constitucionales que aduce la Accionante, son vulnerados por la Secretaria de Educación del Distrito, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP “ETB” y otras entidades, para lo cual hace su exposición en un recuadro que indicó con precisión en qué Despachos Judiciales cursaban las mismas; **ii.** Que no se accedan a las pretensiones de la Accionante; **iii.** Que se de aplicabilidad a la Falta de Legitimación en Causa por Pasiva.

5.4. - COLEGIO LOS TEJARES IED

Manifestó la institución educativa vinculada a esta acción por decisión oficiosa del Juzgado, a través de su Secretaria de Rectoría, **ROCIO SABOGAL HERNÁNDEZ**, una vez se refirió a los hechos y peticiones de la Accionante resaltó que tales pretensiones no están llamadas a prosperar respecto **del COLEGIO LOS TEJARES IED**, toda vez que, no ha desconocido los derechos fundamentales invocadas por la Actora, por lo que se debe de desestimarse, ya que la menor **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ** en cabeza de su acudiente señora **MARITZA GÓMEZ NOGOA**, no han expresado inconformidad, o dificultad para acceder a las herramientas en el proceso académico de la estudiante, como lo son el internet y el tener un equipo de cómputo para su aprendizaje en casa.

Adicionalmente y respondiendo el cuestionario que le presentó este Despacho, precisó que: **“b.) Desde el día 16 de Marzo del año en curso la institución viene tomando las medidas pertinentes para la prestación del servicio educativo por medio de la estrategia “Aprende en casa” direccionada desde la Secretaria de**

*Educación del Distrito, en la cual todos nuestros estudiantes (Incluida la menor **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**) han recibido las orientaciones pertinentes para su desarrollo.”*

Para responder otras preguntas del cuestionario formulado por el Juzgado, relativo a las medidas tomadas por el colegio, para que la menor **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**, tuviera acceso al servicio educativo virtual, desde su residencia, se respondió por el citado plantel educativo:

- a.) *“.....Desde el 16 de marzo se establecieron canales de comunicación entre los directores de curso, padres de familia y/o acudientes y los estudiantes (para el caso de la estudiante incluida **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ** se entabló contacto directo con la docente MARIA JOHANA CASTAÑO).*
- b.) *Desde el 17 de Marzo de 2020 todos nuestros estudiantes (incluida **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**) han tenido la entrega semanal de las explicaciones y actividades a realizar; dando a conocer diversas estrategias que no incluyen el acceso constante a internet (Manejamos el whatsapp y la llamada telefónica) ni la impresión de las guías.”.*
- c.) *Desde el 16 de marzo, la institución cuenta con el blog de la jornada y las redes sociales como un apoyo de comunicación con la comunidad educativa.*
- d.) *Desde el 17 de Marzo la señora **MARITZA GÓMEZ NOGOA** ha tenido una comunicación constante y asertiva con la docente María Johanna Castaño; evidencia de lo mismo es que la menor ha tenido un proceso adecuado, oportuno y con la solución a las dudas académicas referenciadas.”.*
- e.) *Ante las dudas de los estudiantes, cada docente ha entablado comunicación con ellos por medio de sus teléfonos personales, correos institucionales y/o llamadas telefónicas.*
- f.) *Se realiza reunión semanal para generar seguimiento a los estudiantes con dificultades de conexión, entrega y/o deseo de deserción escolar. Estos seguimientos están dados y evidenciados desde orientación y coordinación. Es de resaltar que en ninguna de estas reuniones **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ** ha sido referenciada ya que presenta un excelente acompañamiento familiar que le ha facilitado el desarrollo de las actividades, ha expuesto sus dudas ante los maestros y con las respuestas obtenidas ha evidenciado un muy buen proceso académico antes y durante la **estrategia “Aprende en casa”**.*
- g.) *Dentro de los procesos comunicativos se ha realizado la reunión de entrega de informes de primer trimestre y de mitad del segundo trimestre, en las cuales la acudiente no ha manifestado ninguna inconformidad o necesidad en cuanto a los procesos académicos de su acudida **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**.*
- h.) *Los entes de gobierno escolar (con todos sus integrantes directivos, docentes, padres de familia y estudiantes) se reúnen de manera regular con el fin de estar al pendiente de todos los procesos institucionales en cuanto a la estrategia.....”.*

Por último cabe resaltar, las dos últimas respuestas brindadas por el **COLEGIO LOS TEJARES IED**, con relación a la manifestación verbal o escrita que hubiere

hecho la Accionante, acerca de no poseer las herramientas necesarias para acceder a la educación virtual que se implementaba en el colegio, siendo la respuesta a que, en ningún momento ha manifestado ni la estudiante **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ** ni la Accionante (**MARITZA GÓMEZ NOGOA**), dificultades de acceso a las herramientas tecnológicas para el desarrollo de las actividades educativas de la menor citada. Agregó la representante del **COLEGIO LOS TEJARES IED** que, al no manifestarse dificultad alguna en la implementación de esta forma virtual de educación escolar, el proceso académico se ha llevado con las estrategias antes expuestas e igualmente expuestas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**.

CONSIDERACIONES:

A.) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Dice el inciso tercero (3º) del artículo 1º del Decreto 1382 de 2002: "... A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares...".

En virtud de la norma citada y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86º de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B.) EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO-PARÁMETROS DE SOLUCIÓN.

Le corresponde a este Despacho, decidir si las entidades Accionadas como lo son el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la **CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA "RENATA"** y por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ "E.T.B."**. con sus actuaciones u omisiones vulneran o amenazan conculcar los derechos fundamentales constitucionales de la menor **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ** que aduce violados **MARITZA GÓMEZ NOGOA**, siendo ellos principalmente, el "derecho a la educación", y en conexidad con aquel, el derecho a "la igualdad", "al libre desarrollo de la personalidad" y a "la dignidad humana".

La principal actuación u omisión que entra el Juzgado a analizar como constitutiva de vulneración al "derecho de la educación" de la Accionante **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**, representada por **MARITZA GÓMEZ NOGOA**, hace relación con el hecho del Estado Colombiano, representado en este evento por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y más concretamente por el **COLEGIO LOS TEJARES IED**, haberle suministrado las herramientas a su alcance, para brindarle una educación adecuada y calificada a la menor **CADENA GÓMEZ**, y esencialmente virtual, ante la imposibilidad de una educación presencial, por las razones por todos conocidas, (de la pandemia originada por el covid-19), educación que comprende el acceso a internet y a los equipos de cómputo necesarios para recibir la educación requerida por la menor mencionada y por todos los alumnos de establecimientos educativos oficiales del Distrito de Bogotá.

Respecto de los otros derechos fundamentales que alega como vulnerados la Accionante **MARITZA GÓMEZ NOGOA** en representación de **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**, (a la “igualdad”, al “libre desarrollo de la personalidad” y a “la dignidad humana”), bastaría con determinar la violación o no, del “derecho a la educación” que alega vulnerado, ya que, se considera por la tutelante que, como consecuencia de la vulneración de éste, se desconocerían los otros tres.

Ese es el problema jurídico para resolver por el Despacho.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probado una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo

para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS.

Invoca la Accionante **MARITZA GÓMEZ NOGOA** en representación de **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**, la protección de los derechos fundamentales a “la educación”, a la “igualdad”, al “libre desarrollo de la personalidad” y a “la dignidad humana”.

“ARTICULO 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

“ARTICULO 13°: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

“ARTÍCULO 16°: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”

“ARTÍCULO 1°: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

- I. Respecto al Derecho Fundamental Constitucional a **“la educación”**, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T- 438 de 2018**, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, concluyó lo siguiente:

“i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

- II. En igual sentido, con las causas específicas que comprenden el Derecho Fundamental **“a la educación de niños, niñas y adolescentes”**, cuando la institución educativa presenta degradación afectando la asequibilidad a la educación básica primaria, sostiene la Corte Constitucional en Sentencia **T-006 de 2019** con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que:

“La asequibilidad tiene relación con el deber que en cabeza del Estado pesa de velar por el impulso a la oferta educativa a través de la creación de instituciones académicas y su disponibilidad para los estudiantes. La accesibilidad persigue condiciones de igualdad para los menores de edad que pretenden ingresar al sistema educativo. La adaptabilidad exige que el sistema esté al servicio de las necesidades de los alumnos, dependiendo de su contexto social y cultural, para evitar la deserción de estos. Por último, la aceptabilidad busca que el servicio se preste en condiciones pertinentes o adecuadas, esto es, que en general exista buena calidad en el mismo”.

- III. En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia **T-743 de 2013**, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, sobre la **“aceptabilidad como componente esencial del derecho a la educación”**, señaló que:

“La Sala considera importante precisar que el cumplimiento del componente de aceptabilidad, en la dimensión correspondiente a la garantía de la calidad

educativa, debe examinarse en el marco de los consensos a los que haya llegado cada sociedad acerca de sus prioridades en materia educativa. El deber estatal de reglamentar los estándares mínimos que regirán la prestación del servicio educativo cobra por eso, especial importancia a la hora de verificar el cumplimiento del componente de aceptabilidad educativa en su faceta de calidad en un caso concreto. Establecidos esos presupuestos básicos, la tarea del Estado consistirá en asegurar su plena observancia, de conformidad con el principio de progresividad y prohibición de retroceso intrínsecos a la cobertura de las facetas prestacionales de los derechos fundamentales, como la educación. Por lo demás, esta corporación y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia han considerado que una educación aceptable implica: un adecuado control y vigilancia de la actividad educativa, la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, la adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías étnicas y la capacitación de los docentes.”.

- IV. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-926** de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, desarrolló jurisprudencialmente el derecho a **“la vida digna”**, así:

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”.

- V. Con relación al **derecho a la educación**, a través de **sistemas virtuales o medios tecnológicos** o por medio de herramientas que suplan la conectividad o la falta de éstas, la sentencia del 17 de junio de 2020, del Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya, ha establecido:

“.....No obstante debe precisar la Sala que esta estrategia por si sola ni constituye un elemento de discriminación y mucho menos puede concluirse que las guías de trabajo físico no conllevan elementos necesarios para brindar una educación eficiente y con calidad, pues precisamente las autoridades nacionales y territoriales plantearon que era un mecanismo de solución para los eventos o casos en que no era posible la conectividad a las herramientas tecnológicas acompañado de la guía de los docentes y hasta de profesionales en trabajo social, situación que como se probó no es el caso aquí estudiado, al evidenciarse que efectivamente se cuentan con las herramientas necesarias para desarrollar las actividades o plan de estudios a través de las diferentes herramientas dispuestas para ello.

De otra parte no puede minimizarse que las herramientas tecnológicas solo puedan ser un computador o Tablet con conexión a internet, toda vez que los teléfonos inteligentes permiten también ejecutar todas las acciones de conectividad necesarias para ejecutar el plan de estudios o estrategias tal como se ha podido apreciar en el presente caso, en donde, se demostró que existió la participación activa de la menor en todos sus eventos académicos, sumado a que no se aprecia ninguna circunstancia que permita inferir que estamos hablando de una menor en condición de vulnerabilidad, o que, la situación de su núcleo familiar conlleva apreciar que se encuentran en una condición de vulnerabilidad o pobreza que exija alguna medida de protección.

De acuerdo con ello, evidencia la Sala que las Entidades Accionadas, no han vulnerado ningún derecho fundamental a la menor, pues se observó con claridad que ha tenido acceso a todas las estrategias de educación diseñadas por la

Institución Educativa Bicentenario en donde realiza sus estudios en 2º. Grado de primaria. Razones por las que se negará el amparo deprecado.

- VI. En lo que hace a **la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desarrollando lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las personas que pueden ejercer la acción de tutela, y las que deben responder por ella, ha conceptualizado, en **Sentencia T-1191** de noviembre 25 de 2004, del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra:

*“Como es sabido **la legitimación en la causa** presenta dos facetas: de un lado se encuentra la **“legitimación por pasiva”** que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa, sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental, a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada. La Corte se ha referido a este requisito de procedibilidad así: **“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la constitución como el decreto 2591 de 1991 avalan”**.*

*Correlativamente, **la legitimación por activa**, es también requisito de procedibilidad, Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción de tutela sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso, ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales no puedan asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez, la de los derechos personales de los trabajadores afiliados.*

*Adicionalmente, **la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.....”**.*

- VII. Otra jurisprudencia de singular interés para el caso que se examina y que hace relación con el **principio de la inmediatez** que caracteriza y debe caracterizar la acción y el momento oportuno y preciso para interponerla, es la que trae la sentencia T-123 de febrero 22 de 2007, siendo Ponente el Magistrado Álvaro Tafur Galvis, al considerar:

*“.....**El interesado deberá presentar la acción de tutela tan pronto tenga conocimiento de la irregularidad que lo afecta**, pues esta circunstancia marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente, es decir, con respecto del principio de inmediatez.*

Con relación a este requisito, la Corte ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no solo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que para determinar si la acción de tutela ha sido oportuna y se ha cumplido el requisito de inmediatez, deben tenerse en cuenta, en cada caso concreto, aspectos tales como: a.) Si existe un motivo válido para la

inactividad del accionante, b.) Si la inactividad injustificada podría causar la lesión de derechos fundamentales de terceros, de llegarse a adoptar una decisión en sede de tutela, y c.) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

En conclusión, además de que la actuación administrativa no haya finalizado, es necesario que el accionante cumpla el requisito de inmediatez, de manera que la tutela sea presentada tan pronto se tenga conocimiento de la irregularidad en el acto intermedio o de trámite que afecta los derechos fundamentales del interesado.

Ello evita que la acción sea utilizada para subsanar la negligencia del accionante y que con ella afecte indebidamente la seguridad jurídica y los derechos de los terceros con interés legítimo en la actuación administrativa.....”.

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

Los derechos fundamentales determinados en nuestra Constitución Política son inherentes al ser humano, a su esencia, a su naturaleza, por lo tanto, son inalienables, surgen para la persona desde el mismo momento en que ésta nace, por consiguiente, no están sujetos a ordenamientos de rango legal o procedimental. Igualmente deben ser respetados y acogidos por todos, razón por la cual para que sean reconocidos, sólo se necesita la presencia en la sociedad.

Como se dejó claro en líneas precedentes, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en debate aparece con claridad que las entidades Accionadas (**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA”** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “E.T.B.”**), al igual que el plantel educativo vinculado (**COLEGIO LOS TEJARES IED**), no le han vulnerado los Derechos Fundamentales Constitucionales a la Accionante (**MARITZA GÓMEZ NOGOA en Representación de CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**), ya que *El Estado Colombiano* en cabeza del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al igual que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en su sentido constitucional estricto, comprueban el cumplimiento de los principios constitucionales y de las reglas legales para generar estrategias educativas alternativas con ocasión del COVID-19.

En consecuencia, el Despacho negará la petición de amparo requerida por **MARITZA GÓMEZ NOGOA**, en representación de **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**, por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales a “la educación”, al “libre desarrollo de la personalidad” a “la igualdad” y a “la vida digna”, con fundamento en las siguientes breves razones y consideraciones:

- Sea lo primero precisar que la Accionante **MARITZA GÓMEZ NOGOA**, no acreditó la legitimación para actuar en nombre y representación de la menor **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**, toda vez que no acompañó al expediente la calidad de madre de la menor **CADENA GÓMEZ**, (registro civil de nacimiento) a pesar del requerimiento que en tal sentido le formuló este Despacho. El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 permite que la

acción de tutela puede ser ejercida por el directamente afectado en sus derechos fundamentales, por sus representantes legales o sus apoderados e inclusive por el agente oficioso ante la imposibilidad que pueda ejercerla directamente el afectado con la violación de los derechos constitucionales, pero en todos los eventos de representación del afectado, debe acreditarse con suficiencia el carácter de representante o apoderado, incluso de agente oficioso, pues es un requisito de procedibilidad que de no acreditarse configura una causal de improcedencia o de ausencia de procedibilidad, como lo reitera la Corte Constitucional (Sentencia T-1191 del 25 de noviembre de 2004).

- Tampoco cumplió la Accionante el principio exigido para estudiar la viabilidad de la petición constitucional, como lo es la inmediatez que debe existir entre el momento de configurarse el o los hechos que generan la falta o la violación del derecho fundamental alegado como tal y la presentación ante el Juez de Tutela, para que le proteja con su decisión el derecho vulnerado. En efecto, la orden impartida por el Gobierno Nacional de implementar la educación virtual (no presencial), ante la prohibición de asistir a los planteles educativos a recibir presencialmente las clases, se produjo el 16 de marzo de 2020 y solamente hasta el 25 de junio de 2020, se acudió a los jueces de tutela buscando la protección al derecho a la educación, por no sentir el apoyo del Gobierno Nacional y Distrital, para la recepción de las clases de manera virtual, (suministrándole las entidades encargadas, las herramientas para tomar las clases respectivas, que venían siendo no presenciales, desde el 16 de marzo de 2020). Se formuló la acción constitucional, 101 días después de presentarse la violación o el desconocimiento del derecho a la educación, que se pregona violado por las entidades accionadas. No es precisamente el cumplimiento del principio de la inmediatez, el que se observa en este evento.
- De igual forma, tampoco se observó el principio de la subsidiaridad que debe regir la acción constitucional, para que ésta lleve a su prosperidad. En efecto, se pudo constatar que la Accionante **MARITZA GÓMEZ NOGOA**, nunca manifestó o expresó inconformidad o rechazo al sistema educativo implementado, tanto por el **COLEGIO LOS TEJARES EID**, como por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en lo atinente a la educación no presencial (virtual), que tuvo que ejecutarse a raíz de la crisis en el sistema de dar clases, en los colegios y escuelas oficiales, por la pandemia. Nunca se obtuvo una petición al colegio mencionado, ni a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, relacionada con el suministro de herramientas idóneas (computadores) o medios tecnológicos para recibir en forma virtual las clases que brindaba el colegio a donde se encontraba matriculada la menor **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**. Por el contrario, el mismo plantel educativo reporta que su alumna ha recibido en buena forma, la estrategia de “**APRENDE EN CASA**” direccionada por la Secretaría de educación del distrito, sin ninguna dificultad de acceso o por falta de las herramientas tecnológicas imposibilidad de desarrollar sus actividades de educación virtual. Si no existe inconformidad con la implementación del plan estratégico para dar las clases por este sistema y no hubo petición alguna por la Accionante o por **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**, para el suministro de alguna herramienta para mejorar la recepción de las clases dictadas en la forma que se ha dejado detallada, no se puede exigir conducta distinta en los accionantes, que continuar con el sistema así implementado
- Pero superando las deficiencias en la presentación de la acción, con la implementación de la estrategia “**APRENDE EN CASA**” en cabeza de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, a la estudiante en

concreto **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ** no se le ha vulnerado derecho constitucional alguno, en especial, “el derecho a la educación”, como lo afirma la Accionante (**MARTIZA GÓMEZ NOGOA**) de no contar con un equipo de cómputo al igual que no tener un “chip” para el internet; por el contrario, se le han puesto en marcha todos los procesos de aprendizaje desde su hogar bajo el manejo del personal del **COLEGIO LOS TEJARES IED** (docentes y/o profesores y/o educadores) y desde “su hogar” con el apoyo familiar, tal como lo afirma la representante del Colegio vinculado.

- Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición del **Decreto 1075 de 2015**, denominado Decreto Único Reglamentario del sector educativo, ya que anteriormente regían las leyes 715 de 2001 y 115 de 1994 que le conferían competencia a los departamentos, municipios y distritos, de administrar el sistema educativo en su jurisdicción, garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Estas normas y en especial la que produjo una compilación de la totalidad de las normas nacionales vigentes del sector educativo, al igual que la modalidad de educación no presencial fundada en la estrategia educativa “**APRENDE EN CASA**”, por la cual se desarrolla el artículo 67 de la Constitución Nacional, tienen por finalidad ofrecer un sistema educativo que responda de manera idónea y oportuna a los procesos de “aprendizaje”, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios, bajo la modalidad de clases no presenciales, ante la prohibición de asistir a los colegios o escuelas a recibir las clases, por las razones bien conocidas por todos.
- Vale por último realizar un análisis a la estrategia “**APRENDE EN CASA**”, como un mecanismo idóneo desarrollado por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para fortalecer el hogar como un ambiente de aprendizaje mediante el cual se ofrecen orientaciones, contenidos en diversos formatos, espacios de conversación y acompañamiento para toda la comunidad educativa del Distrito con ocasión de la contingencia que la ciudad y todo el país esta viviendo. Esta estrategia cuenta con material educativo, micrositio e información pedagógica y preventiva dirigida a toda la comunidad educativa y busca fortalecer el hogar como espacio de aprendizaje intencionado, de corresponsabilidad, autonomía, cuidado y protección de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Tal estrategia que desde luego viene funcionando en forma eficiente en los colegios y escuelas del Distrito, ha sido implementada en el **COLEGIO LOS TEJARES IED** y en todos sus alumnos que la reciben en su residencia, cumpliendo así con la obligación constitucional prevista en el artículo 67 de la Carta Magna, por lo que no se puede afirmar violación o vulneración alguna a tan sagrado derecho, por parte de alumnos que alegan alguna transgresión de tal derecho fundamental.
- Se puede concluir, que la Accionante **MARITZA GÓMEZ NOGOA** en Representación de **CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ**, de acuerdo con el acervo probatorio y las explicaciones acertadas allegadas por las entidades Accionadas como por la vinculada, demuestran de manera fehaciente que con el actuar de las mismas no se le hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados, y mucho menos su “derecho a la educación” como lo manifiesta, como para determinar un perjuicio irremediable.
- En buen momento, es preciso indicar, que para que proceda la acción de tutela de manera excepcional en estos casos, debe estar probada la

vulneración del derecho fundamental constitucional “a la educación” o, por lo menos, deben existir elementos a partir de los cuales se pueda presumir su afectación, y esto fue lo que no se probó.

- Con relación a la entidad vinculada, **COLEGIO LOS TEJARES IED**, este Despacho la desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de ella no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental de la Accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los amparos constitucionales solicitados por **MARITZA GÓMEZ NOGOA en Representación de CHIRLY CAROLINA CADENA GÓMEZ** y alegados como vulnerados por los Accionados (**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA” y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “E.T.B. S.A. E.S.P.”**), por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional al **COLEGIO LOS TEJARES IED**, de esta acción de constitucional, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto a la Accionante (**MARITZA GÓMEZ NOGOA**), como a las Accionadas (**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CORPORACIÓN RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA “RENATA” y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ “E.T.B. S.A. E.S.P.”**) y, a la desvinculada, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

CUARTO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**